

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0438/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 1392-2016, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Luisa Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de septiembre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Entre las piezas que componen este expediente consta el Acto núm. 0254/2016, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se le notifica la referida resolución a la señora María Luisa Arias, recibida por su abogada, Dra. Sandra Arias.

# 2. Presentación del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, interpuso el primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1392-2016, solicitando lo que sigue:



PRIMERO: Que tengáis a bien declara Ha Lugar, la Revisión de las Decisiones Jurisdiccionales, Consistente, en las, Sentencia Civil No. 252-2015, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la Resolución Civil No. 1392-2016, de fecha 25 de Abril del año 2016, dada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, en cuanto a la mal aplicación de los artículos 7 y siguiente de la ley sobre Procedimiento de Casación, que con su mala aplicación y juzgamiento constituye un fragante violación al debido proceso y a los fines de Salvaguardar el debido proceso de las partes, adjunto de la aplicación de la ley que rige la materia. (sic)

SEGUNDO: Que en consecuencia, tengáis a bien REVOCAR la Resolución Civil No. 1392-2016, de fecha 25 de Abril del año 2016, dada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como C{amara de Consejo, por haber sido dada de manera errónea y haciendo una mala aplicación y juzgamiento constituye un a fragante violación al debido proceso y a los fines de Salvaguarda el debido proceso y la igualdad de las partes, adjunto de la aplicación de la ley que rige la materia, por tales razones ENVIA por ante el PLENO de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el presente Expediente a los fines de que el mismo sea instruido y fallado conforme al derecho, y conozca sobre el RECURSO DE CASACION, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 252-2015, de fecha 25 de septiembre del año 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (sic)

<u>Tercero:</u> Se ORDENA la Suspensión de la Ejecución de las Sentencia Civil No. 252-2015, de fecha 25 de Septiembre del año 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Cristóbal, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y falle sobre la presente instancia y la Jurisdicción Civil competente Dictamine y falle y adquiera la Autoridad de la Cosa irrevocablemente Juzgada, con relación a la demanda de desalojo de que se trata.

Entre las piezas que componen el expediente del presente recurso de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hay constancia de la notificación del recurso anteriormente descrito, mediante Acto núm. 298/2016, de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a la parte recurrida constitucional, razón social Bergés y Palermo, S.R.L.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Sentencia núm. 252-2015, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a. Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;
- b. Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela,



que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, que el acto No. 0072/2013 de fecha 19 de febrero de 2016 del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no contiene emplazamiento, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata;

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente en revisión constitucional y suspensión de ejecución, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, mediante la interposición del presente recurso, solicita que sea revocada la resolución objeto de este recurso y sea suspendida la ejecución de la Sentencia Civil núm. 252-2015. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. ATENDIDO: A que Mediante Memorial de Casación, contentivo del Recurso de Casación, interpuesto contra la Sentencia Civil No. 252-2015, se deposito en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de Enero del año 2016, siendo la recurrente la Señora, DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE.(sic).
- b. ATENDIDO: A que Mediante Acto de Alguacil No. 0072/2016, de fecha



19 de Febrero del año 2016, del Ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la Señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, Notifico el Memorial de casación, a la Razón social BERGES & PALERMO, S.R.L., intimándolo a depositar en el Plazo de Quince (15) días, su Constitución de Abogado y memorial de Defensa, por ante la Secretaria del Alto Tribunal.

- c. ATENDIDO: A que Mediante Acto de Alguacil No. 109/2016, de fecha 4 de Marzo del año 2016, del Ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la Razón Social, BERGES & PALERMO, S.R.L., Notifico a la Señora, DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, Notifico la Solicitud de Caducidad del Recurso de Casación, interpuesto por la Señora, DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHAI\ILATTE.(sic)
- d. ATENDIDO: A que el Art. 5 de la Ley 491-08, que modifica los arts. 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de Diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: "En las materias Civil, Comercial, Contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el Recurso de Casación, se interpondrá, mediante un Memorial, Suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El Memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos que se apoya la Casación solicitada. (sic)



- e. ATENDIDO: A que el articulo 4 de la Ley 834 del año 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, establece: que cuando el Juez se pronuncia sobre la Competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada mas que por la vía de la impugnación (le Contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia. (sic)
- f. ATENDIDO: A que el articulo 8 de la Ley 834 del año 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, establece: que cuando el Juez se pronuncia sobre la Competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atracada mas que por la vía de la impugnación (le Contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia. (sic)
- g. ATENDIDO: A que la hoy recurrida, y sin haber realizado la Constitución de Abogado Correspondiente, y sin haber depositado el Memorial de Defensa, que establece los artículos 7 y siguientes de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y en vista de que el expediente que repos en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 252-2015, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de Septiembre del año 2016, y en franca violación y desconocimiento de dichos artículos, procedió a solicitar de manera administrativa a la Suprema Corte de Justicia, la Caducidad del Recurso de Casación, por que supuestamente no se le había informado el plazo para deposito del memorial de defensa, ni que tribunal conocería de dicho Recurso de Casación, en franca violación al debido derecho de defensa, no obstante, aportaron los siguientes Documentos: a) Copia del Memorial de Casación, depositado en fecha 19 de Enero del año



2016, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil No. 252-2015. b) Copia del Auto emitido en fecha 19 de Enero del año 2016, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y c) Copia del Acto de Alguacil No. 072/2016, Instrumentado por el Ministerial, RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, de fecha 19 de febrero del año 2016, el Memorial de Casación, el Auto, y se procedió a intimar a la hoy recurrida a que constituyera abogado, y depositara en el plazo de quince (15) el debido memorial de defensa, por ante el despacho del Mas alto Tribunal. (sic)

- ATENDIDO: A que nuestra solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, esta principalmente dirigida a la Sentencia Civil No. 252-2015, de fecha 25 de septiembre del año 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, es a los fines de evitar un daño eminente e irreparable, si la misma es ejecutada en todo o parte, por cuanto la misma contempla una condenación de astreinte de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00), diario por cada día que transcurra, a partir de los quince (15) días de la Notificación de dicha sentencia, la cual entendemos es muy alta y abusiva, en razón del caso que nos amerita, de la cual se nos has puesto en mora de ejecución, por las vías de las vías de ejecución, en virtud del Acto de Alguacil No. 0254/2016, de fecha 22 de junio del año 2016, de la Ministerial ALFONSO DE LA ROSA, la entidad BERGES & PALERMO, S.R.L., a parte también se nos Intimo y puso en mora, a la Señora, DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, para que Desaloje, la Primera Planta de la Casa No. 135 de la Calle General Cabral de la Ciudad de San Cristóbal. (sic)
- i. Que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con su Resolución No. 1392-2016, de fecha 25 de Abril del año 2016, de declarar la



Caducidad del Recurso de Casación, sin que el expediente en cuestión estuviese completo y estando en falta ambas partes, por cuanto no habían contemplado el mismo, establece un grado de imparcialidad, vulnerando el debido proceso y la tutela efectiva y el grado de igualdad entre las partes, con relación a la ley. Razones por las cuales debe ser revocada dicha Resolución y en virtud de las decisiones anteriores dada por ese mismo tribunal, que sea remitido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta instruya y juzgue el respectivo Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 252-2015, de fecha 25 de Septiembre del año 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (sic)

- 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional La parte recurrida, razón social Bergés y Palermo, S.R.L., mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, basándose en los siguientes argumentos:
  - a. Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, la señora MARIA LUISA ARIAS en su SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL NO.252-2015 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DICTADA POR LA CAMAP.A CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL y LA RESOLUCION NO.1392-2016, DE FECHA 25 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE NO.2016-285, DICTADA POR LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, desarrolló, copió y transcribió, conjuntamente con la



SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, los medios de hechos y de derechos que fueron presentados por ante la Suprema Corte de Justicia en su Recurso de Casación declarado CADUCO.

- b. HONORABLES MAGISTRADOS a que en el Acto No.0072/2016 de fecha diecinueve (19) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), Instrumentado por Ramón Javier Medina M, Aguacil de Estrado de la Cámara civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a la recurrente MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, no se notifico corno establece la ley y el debido proceso, a la parte recurrida BERGES & PALERMO, ya que no consta ningún emplazamiento, ni tampoco se planteo por ante qué tribunal se debe de comparecer, de la misma manera, tampoco en qué plazo se debe de comparecer, violando así los artículos de la ley de casación más abajo enunciados como también el sagrado derecho de defensa y en consecuencia violando el debido proceso establecido en nuestra constitución y nuestras leyes.(sic)
- c. A que el derecho de propiedad no puede ser cuestionado en este caso, ya que los documentos depositados y los escritos, se colige que no se puede discutir sobre quien es el propietario ya que el CERTIFICADO DE TITULO NO. 12617, DUPLICADO DEL DUEÑO, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2003, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DELDEPARTAMENTO DE SAN CRISTOBAL expresa que el mismo es de la compañía BERGÉS Y PALERMO, S. R. L. y este título tiene la garantía del Estado y todas las instituciones del Estado deben respetar el mismo, tal como lo hizo la Sentencia Civil No.252-2015, de fecha 25 de Septiembre del año 2015, dada por LA CAMRA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.(sic)



- d. A que dentro del legajo de documentos depositados por la señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, no hay prueba alguna que demuestre que la indicada señora tenga derecho sobre el referido inmueble, pues a todo lo largo de este proceso ha alegado, pero alegar no significa probar, y ella no ha podido probar con NINGUN DOCUMENTO de prueba depositado que tenga derecho alguno sobre dicho inmueble, por lo que la misma no tiene calidad para ocupar una propiedad ajena.
- e. Que tal como expresa la Cámara Civil de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial De San Cristóbal, en los considerando de la sentencia arriba transcrita, la señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, dio aquiescencia en sus conclusiones al recurso de apelación al no solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso de apelación por tener que haber interpuesto el recurso de Le Contredi, seria improcedente plantearlo por ante esta jurisdicción, violando el principio de QUE NADIE PUEDE PREVALECERSE DE SU PROPIA FALTA PARA OBTENER VENTAJAS JURIDICAS, más aun el caso cuando ellos concluyeron, primero solicitando que se declarará en cuanto a la forma buena y valida el recurso de apelación, y luego concluyeron al fondo del recurso de apelación, por lo que la sentencia de la corte de Apelación de San Cristóbal, tiene una relación de hecho y derecho que no viola ningún Canon Constitucional muy por el contrario la misma esta fundamentada en una justeza constitucional y en la protección de los derechos fundamentales de ambas partes. (sic)
- f. HONORABLES MAGISTRADOS la compañía BERGÉS Y PALERMO, S.R.L. solicito a PRESIDENTE Y DAMAS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, una Instancia en Solicitud de Caducidad de Recurso de Casación y se notifico la indicada instancia a la recurrente MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, Mediante Acto de Aguacil No.



109/2016, ... (sic)

- Honorables Magistrados, la señora, DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, en su recurso de revisión y suspensión ha realizado una unión de los alegatos y medios de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal que no fueron conocidos por la violación al debido proceso y derecho de defensa realizado por DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, al no emplazar entre otras violación a la compañía BERGÉS Y PALERMO, S.R.L. que ya fueron resueltos con LA CADUCIDAD los medios de su Solicitud De Revisión constitucional Y Suspensión, depositada en fecha (1) de julio del año dos mil dieciséis (2016) por ante la Suprema Corte de Justicia, que tal como hemos dicho, este Tribunal Constitucional solo debe de estar avocado a conocer los méritos de su solicitud de revisión, pero no los del recurso de casación, sin embargo vamos a contestar aquellos alegatos que según ellos lo clasifican como "MEDIOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVISION DE DECISIONES JURISDICCIONALES" (sic)
- h. Que la señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA, SHANLATTE esta ocupando sin ningún derecho ni calidad la primera planta del edificio propiedad de la compañía por lo que procede ordenar el desalojo inmediato de la indicada señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE de la primera planta del local ubicado en la calle General Cabral 35, De San Cristóbal, todo en virtud del Certificado De Titulo que ampara la indicada propiedad y el hecho de que la indicada señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE ocupa el indicado inmueble sin ningún derecho ni calidad en detrimento del legitimo derecho de propiedad que garantiza la Constitución y las leyes a la legitima



propietaria la compañía BERGÉS Y PALERMO, S. R. L., por lo que es de derecho Constitucional, proteger el derecho de propiedad más aun cuando por ante los tribunales inferiores, la señora DRA. MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, a querido alegar una supuesta sociedad de hecho que no ha podido probar frente al imperio de un Certificado De Titulo que tiene la garantía del Estado, y es deber de todos sus organismos del Estado reconocer y proteger, y es en virtud de este sagrado derecho que se acogió la demanda y se ordeno el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso, como lo hizo LACAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. (sic)

- i. HONORABLES MAGISTRADOS, como pueden observar y constatar en las conclusiones de ambas partes (...) a que se declarará buena y valido el recurso de apelación en cuanto a la forma y al fondo del recurso y en los escritos de conclusiones y de ampliación de conclusiones y en los depósitos de los documentos fueron al fondo del asunto ambas partes en tal virtud nadie puede prevalerse de su propia falta y fueron ellos los que concluyeron al fondo del asunto y se defendieron utilizando la documentación depositada tal como se puede comprobar en la sentencia comentada, por lo que no se le ha violentado su sagrado derecho de defensa y mucho menos el debido proceso como prenden alegar pero no lo han podido probar, Pues en la sentencia comentada se ha motivado correctamente, tanto en hechos como en derecho. (sic)
- j. Honorables magistrados, quien realmente ha violentado el debido proceso de una manera fragante ha sido la DRA, MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, al no cumplir las disposiciones del articulo 6 y 7 de la ley de procedimiento de casación, ya que en el acto No.0072/2016, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciséis (2016), del



ministerial, RAMON JAVIER MEDINA, violento el debido proceso en contra de la compañía BERGES & PALERNO.S.R.L y para probar tales afirmaciones, nos vamos a permitir fotocopiar el Acto 0072/2016 notificado, para que este alto tribunal pueda comprobar y constatar que no existe en el indicado acto emplazamiento a comparecer por ante ningún Tribunal, como tampoco el plazo en el cual se debe de comparecer y en tal virtud quienes han violentado el debido proceso y han violado el derecho de defensa, ha sido la DRA, MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, y quiere prevalecerse de su propia falta, y tratar con sus alegatos infundados cambiar la religión del tribunal, cuando en realidad ellos nunca emplazaron ... (sic)

- k. Honorables magistrados, quien realmente ha violentado el debido proceso de una manera fragante ha sido la DRA, MARIA LUISA ARIAS GUERRERO VDA. SHANLATTE, pero más aun, ha realizado una deslealtad procesal y con la misma tratar de llevar a error a este Honorable Tribunal toda vez, que en el atendido comentado expresa "... y se procedió a intimar a la hoy recurrida a que constituyera abogado, y depositara en el plazo de quince (15) días el debido memorial de defensa, "Como pueden ver Honorables Magistrados, en el acto No. 0072/2016, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos ml dieciséis (2016), del ministerial, RAMON JAVIER MEDINA, no existe emplazamiento pero mucho menos lo que ellos afirman en su escrito ya que en ninguna parte del acto se íntima a la recurrida la compañía BERGES & PALERMO.S.R.L a constituir abogado, no aparece tal intimación pero mucho menos no aparece el plazo de quince (15) días, lo que con esto quiere sorprender la buena fe de este Honorable Tribunal. (sic)
- l. En esa virtud nuestra Suprema Corte de Justicia es quien mantiene la unidad de la jurisprudencia Nacional, es incierto que la Suprema Corte de Justicia tiene una inconsistencia y criterio variable respecto al aspecto legal



de la caducida, que es la obligación que tiene el recurrente de en el plazo de treinta (30) días de la fecha del auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar, el recurrente tiene la obligación y el deber de emplazar al recurrido tal como lo establece el debido proceso arriba enunciado, de la misma manera se le ha transcrito en los ordinales 47 y 50 de este escrito una serie de jurisprudencia constante donde se establece de manera formal que el recurrente debe de emplazar en el plazo antes indicado, que de no hacerlo el recurrido tiene el derecho de solicitar la caducidad del recurso, que es lo que se ha hecho, aplicando el debido proceso (sic)

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 0254/2016, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
- 3. Acto núm. 109/2016, de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
- 4. Acto núm. 0072/2016, de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrado



de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

5. Instancia contentiva de la solicitud de caducidad del recurso de casación, de dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a solicitud de la razón social Bergés y Palermo, S.R.L.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que la razón social Bergés y Palermo, S.R.L., hoy recurrido constitucional, interpone una demanda en desalojo contra la señora, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, ahora recurrente constitucional, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declaró de oficio la incompetencia para conocer la referida demanda de desalojo y declinó el conocimiento del caso ante el magistrado juez presidente del Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Ante el desacuerdo del antes señalado fallo, Bergés y Palermo, S.R.L. presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró válida en forma la demanda en desalojo y ordenó a la Dra. María Luisa Arias Guerrero desocupar voluntariamente el inmueble en cuestión en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha sentencia.



Al no estar conforme de la indicada decisión, la señora María Luisa Arias interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Sala Civil y Comercial declaró su caducidad, fallo este que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, así como la solicitud de suspensión de la ejecución de la misma.

#### 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible en función de los siguientes razonamientos:

a. En cuanto a que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como establecen el artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11, este presupuesto se cumple, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1392-2016,

Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

- b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- c. El recurso de revisión de sentencia definitiva que nos ocupa se fundamenta, según alega la recurrente, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, en que la Resolución núm. 1392-2016, al declarar caduco el recurso de casación, "sin que el expediente en cuestión estuviese completo y estando en falta ambas partes, por cuanto no habían contemplado el mismo, establece un grado de imparcialidad, vulnerando el debido proceso y la tutela efectiva y el grado de igualdad entre las partes, con relación a la ley".
- d. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que la recurrente en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a los derechos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el grado de igualdad entre las partes en relación con la ley.
- e. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie,



el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. El literal a) del referido artículo 53.3 se satisface, en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional; es decir, que la recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida.
- g. El requisito establecido en el literal b) del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, ya que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya



que la sentencia que se recurre fue dictada en ocasión de un recurso de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.<sup>3</sup>

- h. En cuanto a lo requerido en el antes señalado literal c) del mismo artículo 53.3, en torno a que las alegadas violaciones hechas por la parte recurrente se la imputan directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al declarar la caducidad del recurso de casación, no satisface en el presente caso.
- i. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1392-2016 declaró la caducidad del recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, que el acto No. 0072/2013 de fecha 19 de febrero de 2016 del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no contiene emplazamiento, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata;

Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver las sentencias TC/0062/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



- j. La Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,<sup>4</sup> en su artículo 7 establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".
- k. En este orden, la parte recurrente constitucional alega que realizó dicho emplazamiento dentro de los treinta (30) días siguientes al dictamen del auto en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento para conocer el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 252-2015, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 0072/2016, de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
- l. A través de las piezas que conforman este expediente, específicamente mediante el Acto núm. 0072/2016, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que real y efectivamente, la señora María Luisa Arias Guerrero Vda. Sahnlatte no cumplió con el emplazamiento a la razón social Bergés y Palermo, S.R.L., a la luz de lo que establece el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726, ya que no hace mención de la indicación del tribunal que deba conocer el recurso, así como del plazo para la comparecencia.
- m. En un caso similar, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0407/16,<sup>5</sup> fijó el criterio que sigue:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

n. Por tanto, es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional; criterio fijado por este tribunal en sus sentencias TC/0039/15<sup>6</sup> y TC/0407/16, al fijar el precedente siguiente:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

o. Conforme con todo lo antes expresado, ha quedado claramente demostrado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, en razón de que no cumple con lo requerido por el literal c) del numeral

Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), pág. 10, numeral 9.5.



3 del referido artículo 53, en cuanto a que la alegada violación no es imputable la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

p. En relación con la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1392-2016, el Tribunal Constitucional considera que la suspensión de una sentencia cuya revisión constitucional ha sido solicitada conjuntamente con el recurso de revisión en cuestión se encuentra firmemente ligada a la suerte del referido recurso. En este sentido, dada la inadmisibilidad que habría de ser dictada más adelante, en relación con el alusivo recurso constitucional, procede desestimar la demanda en suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.<sup>7</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Entre otras sentencias, véanse: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13, TC/0011/13.



**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, así como a la parte recurrida, razón social Bergés y Palermo, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. La recurrente, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1°) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Resolución No. 1392-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Luisa Arias en contra la sentencia No. 252-2015 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de septiembre de 2015.
- 2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales.
- 3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar



los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo. En este sentido, nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
- 4. En el desarrollo de las consideraciones de la sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En consecuencia, en un caso similar este Tribunal Constitucional en su Sentencia  $TC/0407/16^8$ , fijo el criterio que sigue:

"Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>De fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



Por tanto, es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en sus Sentencias TC/0039/15<sup>9</sup> y TC/0407/16, al fijar el precedente siguiente:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, ha quedado claramente evidenciado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible en razón de que el mismo no cumple con lo requerido por el literal c) del numeral 3 del referido artículo 53, en cuanto a que la alegada violación no es imputable la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

5. Precisado lo anterior, resulta importante resaltar que para dar respuesta a la cuestión planteada por la Dra. María Luisa Arias Guerrero, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0407/16, y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3c de la Ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), Pág. 10, numeral 9.5



- 6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 7. Como se observa, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico"<sup>10</sup>.
- 8. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la Dra. María Luisa Arias Guerrero era necesario examinar los argumentos presentados por la recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *Por tanto, es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende,*

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El subrayado es nuestro.



constitucional, criterio fijado por este tribunal en sus Sentencias TC/0039/15<sup>11</sup> y TC/0407/16.

- 9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de esa parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.
- 10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 11. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal*

Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por

la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), Pág. 10, numeral 9.5



interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.

- 12. Para ATIENZA<sup>12</sup>, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].
- 13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa

Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

- 14. En esta sentencia se da por cierta la afirmación [...cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional ] aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 15. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]<sup>13</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.*

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



- 16. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 17. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.
- 18. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de



defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

19. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

20. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional"



-es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 21. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 22. En concreto, este tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

23. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>14</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>15</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

- 24. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 25. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
  - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

26. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

27. En el caso en concreto, en los literales f y g del presente proyecto se establece:

En relación con al literal a) del referido artículo 53.3, se satisface, en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional;



es decir, que la recurrente tomo conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida.

En lo concerniente al requisito establecido en el literal b) del referido artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en efecto, **se satisface**, ya que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictada en ocasión de un recurso de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>16</sup>.

- 28. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, la decisión objeto del presente voto emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 29. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho; ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.
- 30. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver las Sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0094/13, del 4 de junio de 2013.



y responde enteramente una queja<sup>17</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 31. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 32. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



- 33. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 34. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección
- 35. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



37. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

#### IV. CONCLUSIÓN

- 38. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.
- 39. Del mismo modo, es dable concluir que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos el debido proceso, la tutela efectiva y el grado de igualdad entre las partes con relación a la ley, invocados por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1392-2016 dictada, el 25 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>18</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>19</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 20.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido

<sup>20</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin



embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"</u>. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:
  - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>21</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>22</sup> del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>23</sup>

- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales con la emisión de la decisión jurisdiccional recurrida.
- 35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido; sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que la supuesta violación no es imputable al órgano jurisdiccional que resolvió el recurso de casación; pues para esto último pura y simplemente aplicó la ley procesal vigente.



- 37. Si bien consideramos que, en efecto, los silogismos empleados por el consenso mayoritario son razonables, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas; por lo que la evaluación del requisito previsto en el artículo 53.3 se antepone al establecido en el artículo 53.3.c).
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: "[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>24</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario

<sup>24</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0399/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0401/15, TC/0402/16, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/055/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0386/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0744/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.